PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0742

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.

PER1

Abogado:Lic. Efigenio María Torres.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas que rigen la materia, con su domicilio social ubicado en la ADD1
representada por su administrador gerente general señor
PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en

Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Doctor Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 respectivamente, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, sito en la ADD2 Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cedula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la ADD3 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en el núm. 01 de la ADD4 Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, en recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S. A., mediante el acto núm. 138/17 de fecha 25 de enero de 2017, del ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 035-16-SCON 01278 de fecha 10 de octubre de 2016, relativa al expediente núm. 035-2014-00901, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA el numeral segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea; “SEGUNDO; ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia Condena a la parte demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), a favor de la señora PER4 en virtud de las consideraciones antes expuestas”. SEGUNDO: COMPENSA, pura y simplemente las costas, por los motivos antes expuestos;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 29 de agosto de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. y, como parte recurrida PER5 O2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) La ahora recurrida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, aduciendo que un cable del tendido eléctrico, le cayó encima causándole lesiones y quemaduras en todo el cuerpo, momentos en que se encontraba en la acera de su casa, en el sector PER6 ADD5 O3 O4 O5 O6 O7 b) del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 035-16-SCON-01278 de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual acogió la demanda intentada, condenando a la recurrida, al pago de una indemnización de RD$ 1,000,000.00, moneda de curso legal en provecho de la demandante original, c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte a qua en cuanto al monto de la indemnización, por los motivos dados en la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00072 de fecha 2 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación, mediante la cual condenó a la demandada primigenia al pago de una indemnización de RD$ 700,000.00, en provecho de la demandante original, PER5 O2

2)Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el memorial de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) no cumple los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada y por no haber sido depositado en tiempo hábil.

3)El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, sostiene que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.”

4)Se ha verificado que la inadmisibilidad por falta de depósito de la sentencia impugnada certificada no tiene sustento, pues en el expediente consta depositado el original de la sentencia recurrida núm. 026-02-2018-SCIV-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018 debidamente certificada, cumpliendo lo establecido por la disposición legal transcrita precedentemente.

5)En cuanto al medio de inadmisión por haber sido interpuesto el recurso de casación fuera de plazo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia

impugnada.

6)Asimismo, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7)Además, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

8)De la glosa procesal que forma el expediente, esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 154 de fecha 11 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la actual recurrida, PER3
notificó a la hora recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-02-2018-SCIV-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación por la parte recurrente; que, al realizarse la referida notificación en la fecha indicada, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 14 de mayo de 2018.

9)Que, por otro lado, se verifica que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2018 , mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; por tanto, al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue interpuesto el 14 de mayo de 2018, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión, y se procede a ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

10)Una vez resulta la cuestión incidental, procede valorar los méritos del recurso de casación, y en efecto, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: Primer medio: Desnaturalización de los documentos; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la Ley; Tercer medio: Falta de base Legal.

11)En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua, no sólo desnaturaliza los hechos y circunstancias del proceso, sino también los documentos aportados al fundamentar su decisión en una certificación, en la que no se consignó siquiera que otros cables, como son los de alta tensión, estaban ubicados en la zona, así como que tampoco ubicó de forma referenciada el lugar exacto en el que pasó el hecho; que la corte a qua desconoció que

a la recurrente sólo la presume guardiana de los cables de media y baja tensión, que son los únicos de su propiedad, tal como dispone el artículo 2 de la Ley núm. 125-01, y 1, literales p) y n), de la Ley núm. 57-07; que la corte a qua al imputarle responsabilidad a Edesur Dominicana, sobre la base de la certificación de la Superintendencia de Electricidad, y de las declaraciones de un testigo que ni siquiera presenció el accidente, incurre en violación a las disposiciones del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, las contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, y además incurrió en el vicio de falta de base legal.

12)La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega que la corte a qua hizo una correcta enunciación de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación de las disposiciones legales que la sustentan.

13)La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se transcriben a continuación: "Considerando, que un primer requisito que establece el legislador para retener una responsabilidad civil por la cosa inanimada es demostrar la calidad del guardián para responder los daños que ocasione esta; en ese sentido, consta en el presente expediente la certificación núm. SIE-E-DMl-UCT-2015-0017 de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se establece, entre otras cosas () que dicha entidad es la encargada del suministro de energía de la ADD6 provincia Peravia, lugar donde ocurrió el siniestro. Considerando, que obra en el presente expediente la transcripción del acta de audiencia levantada a propósito de la medida de informativo testimonial celebrada ante el juez de primer grado en fecha 25 de febrero de 2015, a la cual se presentó el señor PER7 portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED6 domiciliado y residente calle ADD7 O3 () Considerando, que partiendo de las declaraciones del informativo de referencia, así como de la certificación de fecha 4 de agosto de 2014, expedida por la Junta de Vecino Luz Divina, queda evidenciado que en fecha 8 de abril de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en la calle Principal Sur, del Distrito Municipal de PER6 provincia Peravia; Considerando, que un segundo requisito para configurar una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada es la comprobación de los daños sufridos por el reclamante; en ese sentido consta en el presente expediente el certificado médico legal de fecha 25 de abril de 2014, expedido por el INACIF, en donde el Dr. PER8 exequátur núm. 167-93, realizó un examen médico a la señora PER3 () que con la referida certificación ha quedado evidenciado la magnitud del daño sufrido por la señora PER9 en el accidente eléctrico de que se trata; () Considerando, que de lo anterior se aduce que las empresas distribuidoras de electricidad tienen la obligación de mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas; que según se ha podido constatar partiendo de los documentos puestos a nuestra consideración, el siniestro de que se trata ocurrió en la calle O5 O8 O9 O10 O11 O12 PER6 provincia Peravia, momentos en que la señora PER3 se encontraba próximo a su casa, ubicada en esa misma dirección; que de igual forma, no se ha comprobado un hecho ajeno a la entidad apelante, que provocara el desprendimiento del tendido eléctrico, el cuál según las declaraciones del testigo, señor PER7 cayó encima de la referida señora, lo que demuestra sin lugar a dudas la participación activa de la cosa inanimada; así como también queda claro que Edesur, no le estaba dando el mantenimiento necesario que prevé la ley; () Considerando, que ciertamente, la señora PER3 ha percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de eléctrico en el que sufrió lesiones curables en un período 150 días, con secuelas cardiacas, según se sustrae del certificado médico antes descrito; Considerando, que en el caso que ocupa nuestra atención se configuran los elementos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y el vínculo entre la falta y el daño".

14)El alegado hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

15)En la especie, el estudio del expediente revela que la corte a qua, para adoptar su fallo, se fundamentó en los siguientes elementos probatorios: 1) la certificación núm. SIE-E-DMl-UCT-2015-0017 de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se determinó que las líneas de Media Tensión (7.2 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes en ADD6 (próximo a la entrada del play de PER6 y al Colmado Martha), provincia Peravia, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A.; 2) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal a quo en audiencia de fecha 25 de febrero de 2015, en el cual constan las declaraciones del testigo PER7 cuyo testigo, a juicio de la alzada, confirmó la ocurrencia del siniestro, donde la señora PER3 sufrió lesiones al caerle un cable de electricidad en el hombro, momentos en que se encontraba en la acera de su casa, en el sector ADD8 O4 O5 ADD9 valorando, además, la corte a qua el certificado médico legal de fecha 25 de abril de 2014, expedido por el Inacif, que da constancia de las lesiones sufridas por PER5 O2

16)De lo anterior se advierte, que contrario a lo alegado, la corte a qua, determinó la responsabilidad de la hoy recurrente, no sólo a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, que es el órgano oficial para autenticar la propiedad de los cables que produjeron el accidente, sino también, mediante las declaraciones otorgadas por el testigo a cargo de la recurrida, a las cuales otorgó credibilidad por ser coherentes y concordantes por encontrarse en el lugar de los hechos el deponente, y corroborar en toda su extensión, los demás elementos probatorios aportados a la causa, en ese sentido ha sido juzgado, que dicho informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Y es que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien, si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación; constatando la corte a qua que la parte hoy recurrente no ha demostrado estar liberada de la responsabilidad que se le indilga.

17)Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. La parte recurrente hace especial énfasis en la ponderación de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, la cual determinó que los cables eléctricos de media y baja tensión destinadas a la transferencia de electricidad en la ADD10 a la entrada del play de PER6 y al Colmado Martha), provincia Peravia, son propiedad de la empresa Edesur Dominicana, S. A.; de lo que se infiere que, en la

indicada dirección, lugar donde aconteció el accidente eléctrico, sólo se individualizan los referidos tipos de cables eléctricos, dentro de los cuales está, aquel que causó el siniestro, no así, los de alta tensión, como indica la recurrente, quien no aportó elemento probatorio que demuestre la existencia de otros tipos de cables, confirmando así, su responsabilidad para con el caso en cuestión en torno a la guarda de los mismos, lo cual es consonó a las disposiciones del artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, por tanto, sus alegatos son desestimados porque carecen de validez jurídica y firmeza probatoria.

18)En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el medio bajo estudio, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

19)El examen del fallo criticado permite comprobar que este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

20)Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba

indicada.

César José García Lucas, secretario general.

www.poderjudici